



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 17 de marzo del 2023.

Oficio No. 221C0201000200L/UT/ 137 /2023

**DIEGO ALCANTARA BLANCAS
P R E S E N T E**

Me dirijo a usted en atención a su amable solicitud, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el folio 00021/PROPAEM/IP/2023, en donde manifestó:

"MANTENIMIENTO ÁREA VERDE." (SIG)

Así mismo, en documento anexo refiere:

"COPACI CANTAROS 1

NICOLÁS ROMERO ESTADO DE
MEXICO, A 13 DE MARZO DE 2023

FRACCIONAMIENTO CANTAROS 1
ATENCIÓN COPACI/CANTAROS //OFICIO/13/2023

ASUNTO: MANTENIMIENTO DE ÁREAS
VERDES

EL QUE SUSCRIBE EL C. DIEGO ALCANTARA BLANCAS, POR MI PROPIO DERECHO CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO VOCAL SUPLENTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (COPACI) CON DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACION EN CANTARO DE PUEBLA MZNA. 6 LOTE 42 CASA D, FRACCIONAMIENTO CANTAROS 1 DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MEXICO

SEA ESTE CONDUCTO PARA ENVIAR UN ATENTO Y CORDIAL SALUDO Y POR ESTE MEDIO LE SOLICITAMOS, GIRE SUS INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE NOS APOYEN AL MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE AREAS VERDES Y PINTAR GUARNICIONES DE VIA PÚBLICA FRENTE AL FRACCIONAMIENTO CANTAROS 1, ASI COMO LO ESPECIFICA EL BANDO MUNICIPAL EN EL ARTICULO 100, EL CUAL SE ANEXA UNA COPIA DE ESTE PÁRRAFO

DE IGUAL MANERA LE INVITAMOS Y ESPERAMOS SEGUIR CONTANDO CON SU APOYO PARA EL MEJORAMIENTO DEL FRACCIONAMIENTO.

EN CASO DE CUALQUIER DUDA O INQUIETUD, PONGO A DISPOSICIÓN MI DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO Y MI NÚMERO DE TELÉFONO

SIN OTRO ASUNTO A QUE HACER REFERENCIA, ME DESPIDO AGRADECIÉNDOLE(S) SUS BUENOS OFICIOS

ATENTAMENTE
DIEGO ALCANTARA BLANCAS

da.cantarab001@ajumno.uaemex.mx
2027301* (Sig)

Al respecto, como una situación de previo pronunciamiento, me permito hacer de su conocimiento, que derivado del análisis al contenido de su requerimiento, se observa que el mismo, no corresponde a una solicitud de información pública; esto, en virtud de que no infiere una expresión documental, es decir, no resulta posible identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o al documento que pretender tener acceso y por tanto, nos encontramos ante una solicitud genérica a la cual, no es posible dar trámite oportuno en el marco de la normativa vigente y aplicable en materia de transparencia.

Lo anterior, en virtud de que las solicitudes de acceso a la información pública deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa dicho requerimiento o los documentos que resulten de interés del particular.

En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, por lo que no procederá su trámite.



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Para tal efecto, resulta necesario acotar, que el artículo 3 fracciones XI y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, define de manera inequívoca los documentos y/o documentos electrónicos, que deberán generar y en su caso, administrar los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones, preceptos que a la letra disponen:

Artículo 3...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Una vez precisado lo anterior y aun cuando se advierte que su pretensión no consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido no contenga una expresión documental, sino se encuentre enfocado a la petición para la prestación de un servicio público, en estricto apego al principio de máxima publicidad y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XLIV, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 53 fracciones II, III y VI, 167, así como demás preceptos relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento, que la información relacionada con el mantenimiento y limpieza de áreas verdes, así como pintar guarniciones de vía pública, no corresponde a las atribuciones que son competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de diciembre de 2007; así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, en virtud de que la atribución relativa al mantenimiento de áreas verdes, poda, derribo, trasplante y sustitución de árboles en zonas urbanas, no corresponden a las facultades conferidas a este Sujeto Obligado; razón por la cual, dicha información no es generada ni administrada por esta autoridad ambiental, resultando notoria la incompetencia para brindar la información requerida, de conformidad con las siguientes manifestaciones:

Por lo que corresponde al mantenimiento de áreas verdes, resulta ser una atribución del Municipio, misma que deviene del artículo 115 fracción III inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 115. ...

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

En refuerzo de lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México regula la organización de la administración pública municipal y determina que las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales.

En ese sentido, los artículos 125 fracción VII y 126 de la citada Ley, señalan que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales entre los que se encuentran el de calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas, por lo que su prestación debe realizarse por los ayuntamientos y sus unidades administrativas u organismos auxiliares.

Adicionalmente, el artículo 96 Octies de la referida Ley, dispone que entre las atribuciones del Director de Ecología o Titular de la Unidad administrativa equivalente, se encuentra la de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente, así como preservar, rescatar, restaurar y vigilar las áreas verdes municipales.

Por otra parte, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, determina en su artículo 2.9 fracción XIV, que es facultad de las autoridades municipales, vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas técnicas estatales.

Es así que, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-018-SEMAGEM-DS-2017, que señala las Especificaciones Técnicas y Criterios que deberán cumplir las Autoridades de carácter público, personas físicas, jurídicas colectivas, privadas y en general todos aquellos que realicen labores de poda, derribo, trasplante y sustitución de árboles en Zonas Urbanas del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 7 de febrero de 2018, específicamente en el numeral 5, inciso 5.5, se establece:

"... para realizar labores de poda, derribo, trasplante y sustitución de árboles en zonas urbanas del Estado de México, deberá existir una causa plenamente identificada y soportada con un dictamen elaborado por personal técnico y contar con la autorización tramitada ante el Ayuntamiento correspondiente".

Aunado a lo anterior, es de precisar que la norma técnica estatal ambiental NTEA019-SEMAGEM-DS-2017, que establece las condiciones de protección, conservación, fomento, creación, rehabilitación y mantenimiento de las áreas verdes y macizos arbóreos de las zonas urbanas en el territorio del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 7 de febrero de 2018, específicamente en el numeral 7. Inciso 7.2.2., se establece:

"7.2.2. Es responsabilidad de los Ayuntamientos garantizar la permanencia de las áreas verdes y de los macizos arbóreos, a través de su plan municipal de desarrollo urbano otorgando un uso de suelo para la conservación, preservación y protección."

Ahora bien, la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de México, determina en sus artículos 3 y 31 fracción I, que los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos Municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, por lo que se desprende que es atribución del Ayuntamiento expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y para el cumplimiento de sus atribuciones.

Tal es el caso, que el artículo 80 segundo párrafo del Bando Municipal 2022 del H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, prevé lo siguiente:

Artículo 80. ...

La Dirección General de Infraestructura Municipal, a través de la Dirección de Área de Servicios Públicos, planeará, realizará, supervisará, controlará y mantendrá en condiciones de operación los servicios públicos municipales siguientes: limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos de su competencia, alumbrado público, mantenimiento de vialidades, calles, parques y jardines, áreas verdes y recreativas, panteones, mercados, embellecimiento y conservación de obras de interés social, y demás servicios que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los ordenamientos legales relacionados con sus atribuciones.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

De este modo, se observa que existe fundamento y motivo para determinar la notoria incompetencia de este Organismo para la atención de su amable solicitud; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito orientarle, a efecto de que en caso de estimarlo conveniente, pudiera usted presentar su solicitud ante el siguiente Sujeto Obligado, quien pudiera contar con la información relacionada con su requerimiento:

- H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, específicamente con el Mtro. Alfonso Hernández Gasca, Titular de la Unidad de Transparencia, con domicilio en Calle 6 de diciembre, sin número, Colonia Himno Nacional, C.P. 54400, Nicolás Romero, Estado de México, teléfono: 5588719256, correo electrónico: transparencia@nicolasromero.org.mx, en un horario de atención de 09:00 a 18:00 hrs.

Sirvan de apoyo los Criterios de Interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que se invocan a continuación:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- RRA 4437/16 Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4401/16 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Criterio 13/17

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

- * 0943/07 Secretaría de Salud - María Marván Laborde
- 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares - Juan Pablo Guerrero Amparán
- 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - Alonso Gómez-Robledo V
- 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V
- 2280/09 Policía Federal - Jacqueline Peschard Marschal

* Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Alonso Gómez Robledo V

Criterio 16/09

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ELENA SALAZAR GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. c. p. Lic. Grithya Aurora Pérez Tirado, Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de México. - Para su superior conocimiento.
Archivo
ESG/jdeb